

Municipalidad de El Tío

Av. Independencia 470 - C.P. 2432 - Dpto. San Justo - Córdoba
(03576) 491015 munieltio@eltio.gob.ar www.eltio.gob.ar

EL TÍO
Camino al progreso



El Tío, 03 de octubre de 2024.

ORDENANZA N° 559 / 2024

“ADHESIÓN A LAS ORDENANZAS N°1080/2003 Y N°1059/2003 (Y MODIFICATORIAS) DE LA CIUDAD DE ARROYITO”.

VISTO:

Las Ordenanzas N°1080/2003 ("Creación del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas"), y N°1059/2003 y modif. ("Código Municipal de Faltas de la Ciudad de Arroyito"), de la ciudad de Arroyito, provincia de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

Que el diario quehacer de una comunidad y el ejercicio irrenunciable del poder de policía –regulando, fiscalizando, ordenando y corrigiendo todo el devenir a nivel local– hace necesario contar con un sistema contravencional adecuado a nuestras circunstancias y necesidades.

Que, con tal propósito, se propone la adhesión a las Ordenanzas N°1080/2003 ("Creación del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas"), y N°1059/2003 y modif. ("Código Municipal de Faltas de la Ciudad de Arroyito"), de la ciudad de Arroyito, a los fines de dotar al Municipio de un proceso administrativo legal, que cuente con todas las herramientas necesarias que permitan garantizar el debido proceso, la defensa en juicio de los administrados y demás garantías constitucionales.

Que, de manera previa, en fecha 11/04/2024, la Intendente Municipal suscribió un acuerdo con el Intendente de la ciudad de Arroyito, a los efectos de remitir al Juzgado de Faltas de dicha ciudad, la totalidad de las infracciones constatadas en su ejido urbano sean estas de tránsito, bromatología, espectáculos públicos, etc., lo que fue ratificado por Ordenanza Municipal N°542/24.

Que, a los efectos de hacer operativo el referido convenio se impone necesario contar con el citado dispositivo legal, cuyo fin último no es otro que mantener la paz social y la convivencia entre los vecinos de la comunidad.

Por ello, y en uso de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica Municipal N°8102,

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE EL TÍO
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA:

“ADHESIÓN A LAS ORDENANZAS N°1080/2003 Y N°1059/2003 (Y MODIFICATORIAS) DE LA CIUDAD DE ARROYITO”.

Municipalidad de El Tío

Av. Independencia 470 - C.P. 2432 - Dpto. San Justo - Córdoba
(03576) 491015  munieltio@eltio.gob.ar  www.eltio.gob.ar

ELTÍO
Caminos al progreso

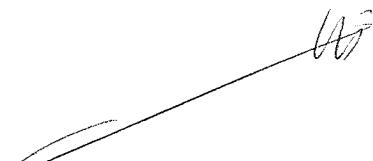


ARTÍCULO 1º: ADHIÉRESE la Municipalidad de El Tío a lo establecido por las Ordenanzas N°1080/2003 ("Creación del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas") y N°1059/2003 ("Código Municipal de Faltas de la Ciudad de Arroyito") y modificatorias, de la ciudad de Arroyito, provincia de Córdoba, en todo lo no regulado por la Ley Orgánica Municipal 8102 y por ordenanzas municipales de esta localidad.

ARTÍCULO 2º: IMPÚTESE los ingresos generados por la aplicación de las Ordenanzas referidas a la partida presupuestaria N°1.1.2.03.01 "Multas Varias"

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, Publíquese, dese al Registro Municipal y Archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de El Tío, en Sesión Especial del día 03 de octubre de 2024


Mariela CATURELLI
Secretaria H.C.D.


Hugo Albreto BARBI
Presidente H.C.D.

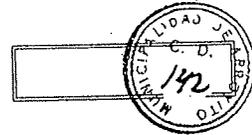
Departamento Ejecutivo Municipal
Ordenanza promulgada por Decreto N° 247 de fecha 04/10/2024



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ARROYITO
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA N° 1080/2.003.

“JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS.”

TÍTULO I: ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I: JUZGADO. JUEZ DE FALTAS.

ARTÍCULO 1.- Administración: El Juzgado Administrativo Municipal de Faltas tiene por titular a un Juez Administrativo Municipal, quien deberá tener título de abogado, otorgado por universidad nacional o privada debidamente reconocida, con una antigüedad no menor a tres años de ejercicio en la matrícula o de antigüedad en el título, veinticinco años de edad, ciudadanía en ejercicio, cinco años de residencia continua dentro de los límites del territorio Municipal de la ciudad de Arroyito y no deberá estar inhabilitado para ejercer el cargo.
El cargo de juez no es incompatible con el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 2.- Competencia: Compete genéricamente al Juez Administrativo Municipal el juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones municipales y a las leyes provinciales y nacionales cuya aplicación corresponda al Municipio de Arroyito, y las contenidas en el Código de Faltas, quedando excluidas de la competencia conferida por la presente disposición el juzgamiento de:

- a) Las infracciones de carácter disciplinario de la Administración.
- b) Las Faltas o contravenciones y demás transgresiones al régimen contractual establecido entre el Municipio y terceros contratistas.
- c) Las infracciones o faltas relativas al régimen tributario.

El Juez de Faltas tiene facultades para imponer multas, disponer la demolición de construcciones, clausurar y desalojar inmuebles, disponer secuestros, decomisos y recabar órdenes de allanamiento y lanzamiento.

ARTÍCULO 3.- Designación: El Juez Administrativo Municipal de Faltas es designado por el Intendente, por concurso de antecedentes, previo acuerdo favorable del Concejo Deliberante, tal como lo fija el Art. 102 de la Carta Orgánica Municipal, y que será aprobado por simple mayoría de votos de los miembros que integren ese Cuerpo.

El Juez Administrativo de Faltas debe cesar en toda situación de incompatibilidad o prohibición establecidas en la Carta Orgánica Municipal para los Concejales, dentro de los diez (10) días de su designación.

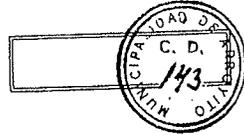
ARTÍCULO 4.- Juramento: Antes de asumir su cargo, el Juez Administrativo Municipal presta juramento de desempeñar sus obligaciones rectamente y de



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



conformidad a lo prescripto por las Constituciones de la Nación, de la Provincia de Córdoba y de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Arroyito.
Por disposición expresa de la Carta Orgánica, el juramento se presta ante el Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 5.- Atribuciones y deberes: Son atribuciones y deberes del Juez Administrativo Municipal:

- 1 - Fallar las cuestiones que, por aplicación de las competencias establecidas en la presente Ordenanza, le sean sometidas a su decisión.
- 2 - Ejercer la representación de su Juzgado ante los poderes públicos y, en general, en sus relaciones con funcionarios, personal municipal, entidades y terceros.
- 3 - Formular, anualmente, el presupuesto de su Juzgado y elevarlo al Departamento Ejecutivo Municipal para su incorporación al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Municipio.
- 4 - Dictar las providencias de mero trámite, presidir las audiencias y suscribir las comunicaciones ordenadas.
- 5 - Comunicar al Concejo Deliberante las dificultades que tuviera en el ejercicio de sus funciones.
- 6 - Solicitar el auxilio de las autoridades, funcionarios y empleados municipales, de la policía provincial y otras autoridades de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ordenanza.
- 7 - Citar por escrito a los Inspectores, para que presten declaraciones que el Juez solicite.
- 8 - Abstenerse de representar y/o asesorar al presunto infractor.

ARTÍCULO 6.- Estabilidad. Remoción: El Juez de Faltas gozará de estabilidad en sus funciones, desde su designación, y únicamente podrá ser removido, previo sumario, por el Intendente, con acuerdo del Concejo Deliberante, por alguna de las siguientes causas:

- a) Retardo reiterado de justicia.
- b) Mal desempeño.
- c) Inasistencias reiteradas no justificadas.
- d) Negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.
- e) Comisión de delitos que afecten su buen nombre y honor.
- f) Desconocimiento inexcusable de sus deberes.
- g) Violación a las normas sobre incompatibilidad.
- h) Inhabilidad física, psíquica o moral sobrevinientes.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer la suspensión del Juez, mientras se sustancie el sumario. Durante ese lapso se suspenderá el pago de sus remuneraciones, el que quedará supeditado a lo que se resuelva en definitiva. Si fuese absuelto, será repuesto de inmediato en su cargo.

Durante el tiempo de sustanciación de la investigación, y con el objeto de no afectar la prosecución de las causas, cumplirá las funciones de Juez el Secretario, salvo que éste fuese objeto de la misma investigación o que no fuere abogado.

En caso de remoción, el Departamento Ejecutivo designará un Juez sustituto, sobre la base de una lista de profesionales locales confeccionada ad hoc.

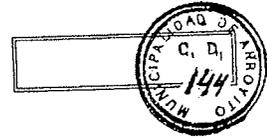
ARTÍCULO 7.- Emolumentos: Los gastos que demande el sostenimiento del Juzgado de Faltas estarán a cargo del presupuesto municipal. El sueldo del Juez de Faltas no podrá ser superior al doble de la Dieta de un Concejal.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



ARTÍCULO 8.- Autonomía: Conforme lo establece la Carta Orgánica Municipal, el Juzgado de Faltas elaborará su propio reglamento interno y tendrá independencia presupuestaria.

ARTÍCULO 9.- Percepción de multas y sanciones: Los importes por multas y sanciones que imponga el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas pertenecen a la Municipalidad y el excedente anual será destinado al municipio, asignándose a la acción social que éste desarrolla.
El pago de las multas se hará mediante depósito, con boleta especial en la institución bancaria que designe la Municipalidad.

ARTÍCULO 10.- Horario de atención: El Juzgado Administrativo Municipal funciona durante todo el año, dentro del horario administrativo que se determine para la Administración Pública Municipal.
El horario de atención del Juez se establecerá según decreto del Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO II SECRETARÍA

ARTÍCULO 11.- Secretario: El Juez Administrativo Municipal puede ser asistido en sus funciones por un secretario.

ARTÍCULO 12.- Requisitos: Es requisito necesario para ser designado Secretario, cumplir con los recaudos exigidos para el ingreso a la Administración Pública Municipal.

Le son aplicables las mismas incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones establecidas para el Juez de Faltas, cuya remisión son los Artículos 56 y 57 de la Carta Orgánica Municipal, y la misma obligación de residencia impuesta para éste en el Artículo 1 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 13.- Horario: El secretario cumplirá el horario administrativo de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 14.- Remoción. Causales: Son causales de remoción del Secretario:

- 1 - Mal desempeño o morosidad en el ejercicio de sus funciones.
- 2 - Desconocimiento inexcusable del derecho.
- 3 - Comisión de delitos cuyas penas afecten su buen nombre y honor.
- 4 - Violación de las normas sobre incompatibilidad.
- 5 - No excusación en los casos en que deba hacerlo.

ARTÍCULO 15.- Remuneración: La remuneración del secretario es determinada en la Ordenanza General de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos.

ARTÍCULO 16.- Deberes y atribuciones: Son deberes y atribuciones del Secretario:

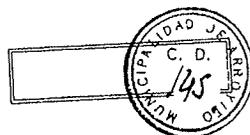
- a) Asistir al Juez Administrativo Municipal.
- b) Refrendar los actos y resoluciones del Juez Administrativo Municipal.
- c) Preparar el Despacho.
- d) Redactar y firmar las providencias y comunicaciones que correspondan.
- e) Controlar el cumplimiento de las obligaciones del personal bajo sus órdenes.
- f) Recibir y conservar la documentación de prueba de las causas.
- g) Conformar el Registro de Resoluciones del Juzgado.
- h) Cumplir las demás funciones que le asigne el Juez Administrativo Municipal.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



- i) Para el caso que el Secretario fuere abogado, deberá abstenerse de representar y/o asesorar al presunto infractor.

CAPÍTULO III AUXILIO AL JUEZ DE FALTAS

ARTÍCULO 17.- Todas las autoridades, funcionarios y empleados del Municipio están obligados a prestar, de inmediato, el auxilio que le sea requerido por el Juez Administrativo Municipal en cumplimiento de sus funciones.

El incumplimiento de esta obligación de colaboración por parte de funcionarios y agentes municipales constituye falta grave y da lugar a la aplicación de la norma prevista por el Estatuto del Empleado Municipal por parte de la autoridad de quien dependan. En caso de jerarquía de Director o superior, se debe reclamar su aplicación al Secretario del cual dependan o al Intendente Municipal, en su caso.

El Juez Administrativo Municipal puede, asimismo, requerir colaboración a la Policía de la Provincia o a la de otras jurisdicciones, cuando las cuestiones así lo requieran, o a otras autoridades, quienes la prestarán de acuerdo a sus legislaciones.

ARTÍCULO 18.- El Juez gozará de una licencia anual por el tiempo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 19.- **Subrogación:** En caso de licencia, renuncia, apartamiento y/o recusación, el Juez Administrativo Municipal será reemplazado por el Secretario, si fuere abogado, subrogándose a tal efecto en sus funciones por el tiempo que dure la ausencia.

ARTÍCULO 20.- **Recusación. Inhibición:** El Juez y su Secretario podrán ser recusados o deberán inhibirse, con expresión de causa en el escrito de descargo, en los supuestos previstos por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS

CAPÍTULO I ACTOS INICIALES

ARTÍCULO 21.- **Acción pública:** Toda falta o contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio por el Juez Administrativo Municipal, cuando reúna la información que se exige para un acta de constatación, o por denuncia escrita de particulares presentada ante él.

TÍTULO 22.- **Acta:** El agente municipal que en virtud de sus funciones compruebe una infracción, falta o contravención a las disposiciones legales en vigor, procederá a labrar de inmediato un acta que contenga claramente los siguientes elementos:

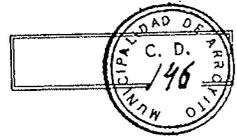
1. Lugar, fecha y hora de la constatación.
2. Naturaleza y características de hecho u omisión punible, infracción atribuida, disposición legal presuntamente infringida y medios empleados para cometerlas. En caso de vehículos, su descripción e identificación.
3. Nombre y domicilio del presunto infractor, si hubiere sido posible determinarlo, y/o responsables civiles y/o propietarios de los bienes con los que se comete la infracción.
4. Nombre, domicilio y firma de los testigos, si los hubiere y consintieren hacerlo.
5. Firma del agente, con aclaración de nombre y cargo.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



ARTÍCULO 23.- Presencia del presunto infractor: El agente que compruebe una presunta infracción, estando presente el presunto infractor, labrará el acta con los recaudos establecidos en el Artículo anterior y dará al mismo una copia de ella, en la que le notificará de la infracción cometida, citándosele a comparecer ante el Juez de Faltas, y haciéndosele conocer que podrá formular descargo por escrito, dentro del plazo de cinco días, y que podrá ofrecer la prueba de la que intente valerse.

Cuando en la inspección se hubiesen intervenido mercaderías perecederas, el plazo se reduce a cinco horas.

ARTÍCULO 24.- Ausencia del presunto infractor: En el caso de infracciones de tránsito, cuando el presunto infractor no estuviere presente, el inspector actuante procederá pegando en el parabrisas del vehículo en infracción la copia del acta infraccional y la citación, de lo que dejará constancia.

ARTÍCULO 25.- Medidas precautorias: En la verificación de faltas, el agente interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos probatorios de la infracción. También podrá disponer, en caso de extrema gravedad, la clausura de locales u otra medida precautoria. En todos los casos deberá comunicarlo al Juez en forma inmediata.

CAPÍTULO II TRÁMITE DEL JUICIO

ARTÍCULO 26.- Procedimiento: El juicio es público y el procedimiento oral. El Juez da a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo escucha personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto. La prueba es ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuere posible, el Juez puede disponer su prórroga.

ARTÍCULO 27.- Citación: Recibida el Acta de constatación por el Juzgado, o dispuesta la promoción de la acción por el Juez, se citará a los responsables para que presenten descargo. Para ello se dispondrá de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acta.

ARTÍCULO 28. - Rebeldía: Si el presunto infractor no compareciera ante el tribunal luego de la primera citación, de la cual se deberá tener constancia fehaciente, se procederá a juzgarlo en rebeldía. La rebeldía será declarada de oficio, por simple decreto, previa constatación del vencimiento del plazo de citación.

Declarada la rebeldía del presunto infractor, el juicio se realiza como si estuviera presente, dictándose sentencia con arreglo al mérito de la prueba incorporada en autos.

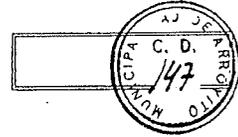
ARTÍCULO 29.- Notificaciones, citaciones y emplazamientos. Fuerza pública: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula o por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado, carta documento, o edictos cuando el domicilio del interesado fuere desconocido. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se practican por empleado municipal o inspector en el domicilio que según las constancias o registros municipales tuviere el presunto infractor o en aquel otro que según las circunstancias de la causa se determinen, salvo que se hubiese constituido uno distinto en autos.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



Para el caso que no concurren ninguno de los tres supuestos anteriores, la notificación se realizará en el domicilio electoral del presunto infractor, siempre y cuando éste sea de jurisdicción de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 30.— A fin de esclarecer la verdad de los hechos, el Juez podrá disponer de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, las que deberán ser ordenadas y diligenciadas, garantizando el derecho de defensa al presunto infractor, antes de pasar el expediente al fallo.

ARTÍCULO 31.— **Producción de pruebas:** En caso de haberse ofrecido pruebas, o si el Juez las dispusiere, éste fijará una o más audiencias para su recepción y producción, en un término que no exceda de quince días, plazo que podrá ampliar cuando fuere necesaria la presencia de personas domiciliadas fuera de la Provincia de Córdoba, o cuando deban producirse medidas probatorias de compleja realización. El presunto infractor podrá formular alegato en la misma audiencia o en la última de ellas, si se fijara más de una.

ARTÍCULO 32.— **Dictamen pericial:** Siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia atinente a la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Juez, de oficio o a pedido de parte, puede ordenar un dictamen pericial.

ARTÍCULO 33.— **Valoración de la prueba:** Para arribar a la convicción sobre la existencia de la falta o sobre la culpabilidad del autor, el Juez apreciará el valor de las pruebas rendidas, conforme con el sistema de la sana crítica.

ARTÍCULO 34.— **Ampliación de la imputación:** Cuando se impute a una persona física o jurídica una falta que no fuera consecuencia directa de su acción u omisión, el Juez puede disponer la ampliación de la imputación en contra de su autor material.

ARTÍCULO 35.— **Comparendo. Secuestro. Clausura:** El Juez podrá disponer el comparendo del presunto infractor cuando lo considere conveniente, hasta dos veces en una causa. Su negativa a declarar no constituirá presunción alguna en su contra. Puede también disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por el Municipio o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta. Cuando el mantenimiento del secuestro no fuere necesario para la investigación del hecho imputado, los elementos secuestrados se devolverán inmediatamente después de la comparencia ante el Juzgado del responsable de la falta. En ninguno de los casos podrá prolongarse el secuestro por un término superior a los treinta (30) días. Los días de clausura preventiva se descuentan de la pena en la misma especie que fuere impuesta.

ARTÍCULO 36.— **Otro caso de clausura:** Si vencido el término de emplazamiento, debidamente diligenciado, el presunto infractor o responsable no hubiere comparecido, el Juez interviniente podrá disponer la clausura de local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por el Municipio, hasta tanto cese su rebeldía.

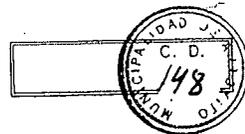
ARTÍCULO 37.— **Reconocimiento del hecho:** En cualquier estado del trámite, antes del pase del expediente a fallo, el presunto infractor podrá reconocer los hechos que se le atribuyen. En este caso, el Juez podrá reducir la pena hasta la mitad, teniendo en



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



cuenta la circunstancia del caso. Para ello deberá meritarse la causa al dictar la Sentencia.

En caso de la multa, la reducción sólo podrá alcanzar el mínimo previsto en el Código de Faltas o en las Ordenanzas vigentes.

ARTÍCULO 38.- Representación del imputado: Los presuntos infractores podrán hacerse representar en toda la tramitación por apoderado designado por escritura pública o carta poder certificada por escribano público, autoridad judicial o municipal sin requisito de legalización, sin perjuicio de los casos en que el Juez disponga el comparendo personal del imputado.

Cuando el presunto infractor no se encontrare o no pudiere presentarse a dar mandato, podrá ser representado por un tercero, quien dentro de los treinta días, contados desde la primera presentación, deberá acreditar la personería y ratificar la gestión. Caso contrario, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad por el daño que hubiere producido.

ARTÍCULO 39.- Pronto despacho: El Juez deberá resolver la causa dentro de los ocho días de puesto el expediente a fallo. Vencido este plazo sin que haya pronunciamiento, cualquiera de las partes podrá interponer recurso de pronto despacho, debiendo en este caso dictar sentencia dentro del plazo fatal de cinco días.

ARTÍCULO 40.- Sentencia: Oídas las partes y sustanciada la prueba, el Juez dicta sentencia con sujeción a las siguientes pautas:

- 1 - Expresión de lugar, fecha y hora en que se dicta el fallo.
- 2 - Descripción sucinta de la causa.
- 3 - Meritución de la prueba ofrecida.
- 4 - Citación de la disposición legal violada.
- 5 - Pronunciamiento de fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados, individualizándolos; y la disposición, si correspondiere, de la devolución de las cosas secuestradas o intervenidas.
- 6 - Determinación de la pena, en caso de condena. En caso de clausura debe individualizarse con exactitud el lugar sobre el que se debe hacer efectiva. En caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad con las constancias registradas de la causa.
- 7 - Fijación de plazo prudencial a contar desde la notificación del fallo, cuando se condene a una obligación de dar o de hacer por parte del infractor.
- 8 - Comunicación, en caso de fallo condenatorio, de los recursos que puede interponer en contra de su fallo.

ARTÍCULO 41.- Penas: las penas podrán imponerse separada o conjuntamente y serán fundadas en cada caso, conforme con las circunstancias, naturaleza y gravedad del hecho, y se tendrán en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

ARTÍCULO 42.- Protocolización: La Sentencia deberá estar numerada correlativamente y por año. El original se agregará a un Protocolo llevado al efecto, y la copia firmada por el Juez o Secretario se agregará al expediente respectivo.

ARTÍCULO 43.- Desestimación de denuncias. Sobreseimiento: Corresponde desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

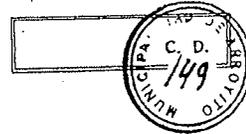
- 1 - Cuando el acta no se ajuste, en lo esencial, a los requisitos establecidos en el artículo 27 de esta Ordenanza.
- 2 - Cuando los hechos en que se funde el acta no constituyan falta o contravención.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



- 3 - Cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia escrita no sean suficientes para acreditar las causas.
- 4 - Cuando comprobada la falta o contravención no sea posible determinar el autor responsable.
- En todos los casos, el Juez debe fundar el sobreseimiento o la desestimación.

ARTÍCULO 44.- Agotamiento de la instancia administrativa: La sentencia dictada por el Juez, una vez firme, causa estado y agota la instancia administrativa en el asunto que trata; a partir de entonces queda expedita la vía contencioso administrativa por ante Tribunales Ordinarios. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá interponer los recursos que se establecen en el Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO III RECURSOS CONTRA SENTENCIAS.

ARTÍCULO 45.- Disposiciones generales: Las sentencias dictadas por el Juez Administrativo Municipal de Faltas son recurribles sólo mediante la interposición de los recursos de aclaratoria, de apelación, de nulidad y de queja, establecidos en este Capítulo.

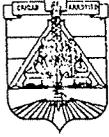
ARTÍCULO 46.- Efecto suspensivo: Los recursos serán concedidos con efecto suspensivo, excepto cuando se trate de decomiso de mercaderías-perecederas. En este caso, será concedido al solo efecto devolutivo y siempre que se hubiere formulado descargo en tiempo y forma.

ARTÍCULO 47.- Recurso de aclaratoria. Procedencia: Notificada la sentencia definitiva del Juez, el o los interesados pueden solicitar, dentro de los tres días siguientes, que se aclaren ciertos conceptos oscuros, se subsanen errores materiales o se resuelvan puntos incluidos en el litigio y omitidos en la sentencia. La interposición del pedido de aclaratoria interrumpe el término para recurrir, hasta tanto se notifique la resolución respecto de aquél.

ARTÍCULO 48.- Recurso de apelación. Procedencia: El recurso de apelación sólo tiene lugar cuando se impongan como pena principal o accesoria la de decomiso, inhabilitación, clausura, demolición o cualquier otra que causare gravamen irreparable. Quedan expresamente excluidas las penas de multa. El recurso de apelación deberá ser interpuesto bajo pena de inadmisibilidad, en forma fundada y por escrito ante el Juez, dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo. Admitido el recurso, el Juez elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo para que lo resuelva dentro de los quince días posteriores a su elevación, previo dictamen de la Asesoría Letrada Municipal.

ARTÍCULO 49.- Recurso de nulidad. Procedencia: El recurso de nulidad sólo tiene lugar contra sentencias pronunciadas con vicios de procedimiento o defectos de forma.

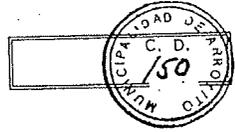
ARTÍCULO 50.- Términos. Procedimiento: El recurso de nulidad es interpuesto ante el Juez que dicta la sentencia en el plazo de cinco (5) días de notificada y por escrito, donde se deben indicar los motivos del agravio y sus fundamentos. El Juez interviniente, en el término de dos (2) días hábiles examina si ha sido deducido en término y si es procedente o no y dicta resolución concediéndolo o denegándolo, notificando al o los interesados la decisión. Durante la tramitación del recurso puede ordenar medidas para mejor proveer, con notificación al o los interesados.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



ARTÍCULO 51.- Resolución del Recurso: El Juez interviniente debe dictar sentencia fundada dentro de los veinte (20) días de interpuesto el recurso de nulidad o desde la denegatoria del recurso de queja previsto en el Artículo 52, excepto cuando el recurso se refiera al decomiso de productos perecederos, en cuyo caso la resolución del recurso debe dictarse en el plazo de dos (2) días de presentado y admitido.

ARTÍCULO 52.- Recurso de queja. Interposición: El recurso de queja se interpone ante el Intendente Municipal y procede cuando:

1. El Juez interviniente deniega el recurso de apelación y/o nulidad.
2. El Juez interviniente incurre en mora en la tramitación o resolución de una causa o recurso.

ARTÍCULO 53.- Plazos. Formas: En el caso del primer inciso del Artículo 52, debe interponerse directamente ante el Intendente Municipal, dentro de los dos (2) días de notificada la denegatoria.

En caso de retardo de justicia, contemplado en el inciso 2 del Artículo 52, no puede deducirse sin que previamente el o los interesados requieran por escrito el despacho ante el Juez y éste deje de expedir resolución dentro de los dos (2) días siguientes.

ARTÍCULO 54.- Procedimiento: Presentado en tiempo y forma el recurso de queja ante el Intendente Municipal, éste solicita el expediente de la causa al Juez, quien deberá elevarlo dentro de las 72 hrs. de solicitado. El Intendente lo remite a la Asesoría Letrada Municipal para su dictamen, debiendo ésta expedirse y devolverlo dentro de los diez (10) días de recibido.

Si se declara admisible el recurso de nulidad, se procede a remitirlo al Juez a los fines de su consideración y resolución.

TÍTULO III EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN

ARTÍCULO 55.- La acción y la pena se extinguen:

- 1) Por muerte del imputado o condenado.
- 2) Por prescripción
- 3) Por el pago voluntario, cuando la sanción sea de multa.

ARTÍCULO 56.- La acción se prescribe a los dos años de cometida la falta. La pena prescribe a los dos años de dictada la sentencia.

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio. La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.

La prescripción se declarará de oficio aunque el imputado no la haya opuesto.

TÍTULO IV PROCURADURÍA

ARTÍCULO 57.- Para hacer efectivo el cobro de multas dinerarias, la Municipalidad de Arroyito celebrará un contrato de locación de servicios con uno o más profesionales de la localidad, conforme a las condiciones que fije la Ordenanza respectiva.

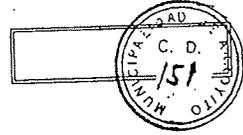
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



ARTÍCULO 58.- **Cómputo en términos:** Todos los términos previstos en la presente Ordenanza y los que dispone el Juez Administrativo Municipal de Faltas, son computados en días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 59.- **Conversión de la multa:** El Juez puede conceder un plazo que no excederá de diez días corridos, desde la notificación de la sentencia definitiva, para que el infractor pague la multa impuesta.

ARTÍCULO 60.- **Trabajo libre:** El Juez podrá autorizar al condenado a amortizar la multa, en forma voluntaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente la ocasión para ello y el condenado no tuviere la posibilidad de pagarla. En este supuesto el Juez fija prudencialmente los días de trabajo que correspondan y da noticia al Departamento Ejecutivo Municipal para que éste disponga de lo necesario, a fin de dar cumplimiento a la sentencia.

ARTÍCULO 61.- **Exención de sellado:** Las actuaciones en materia de faltas están exentas de todo sellado.

ARTÍCULO 62.- **Sentencia firme:** Las sentencias firmes causan estado y agotan la vía administrativa.

ARTÍCULO 63.- **Normas supletorias:** Supletoriamente, en todo lo no previsto en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas del Código Procesal Penal y del Código del Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, en este orden.

ARTÍCULO 64.- **Funcionamiento del Juzgado:** El Juzgado Administrativo Municipal de Faltas comenzará a funcionar dentro de los ciento ochenta días de promulgada la Ordenanza que disponga su creación.

ARTÍCULO 65.- De forma.

CIUDAD DE ARROYITO, 26 DE NOVIEMBRE DE 2003.-


Daniel Alejandro Santi
Vice - Presid. 2º C.D.




Luis Aquiles Portioli
Pres. Provisorio C.D.

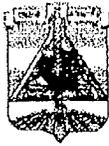

Hugo Claudio Vittone
Secretario C.D.

Téngase por Ordenanza, cúmplase, protocolícese, publíquese y archívese.
Promulgada por Decreto N° 389-11/03 de fecha 18.12.03


Sr. MARCELO CRAVEIRO
SECR. de HACIENDA y FINANZAS
MUNICIPALIDAD CIUDAD DE ARROYITO




GUSTAVO A. BENEDETTI
INVENTENTE
MUNICIPALIDAD CIUDAD DE ARROYITO



Municipalidad Ciudad de Arroyito
- Rivadavia 419 -
T.E./Fax: (03376) 421.392/421.320
y líneas rotativas.
C.P. 2434 - ARROYITO
Provincia de Córdoba



CIUDAD DE ARROYITO, 18 DE DICIEMBRE DE 2003.-

DECRETO N° 389-M/03.-

VISTO: La Sanción por parte del Concejo Deliberante, en Sesión Ordinaria de fecha 26 de Noviembre del año 2003, de la Ordenanza: "JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS".-

Y CONSIDERANDO: Que la misma no merece observación por parte de este Departamento Ejecutivo.-

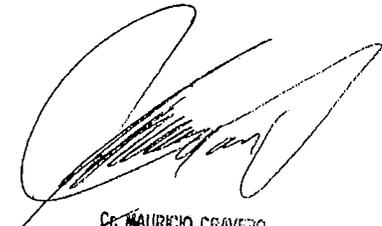
Por ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

Art. 1º) PROMULGASE bajo el Número de Orden MIL OCHENTA (1080/2003), la Ordenanza: "JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS".-

Art. 2º) NOTIFÍQUESE, Publíquese, dése al Registro Municipal y Protocolícese.-


CP. MAURICIO CRAVERO
SECR. de HACIENDA y FINANZAS
MUNICIPALIDAD COAD. DE ARROYITO




GUSTAVO A. BENEDETTI
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD COAD. DE ARROYITO



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ARROYITO
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA N° 1059/2.003.

“CÓDIGO MUNICIPAL DE FALTAS DE LA CIUDAD DE ARROYITO”.

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO: PARTE GENERAL.

Capítulo Primero: Disposiciones Generales.....	2
Capítulo Segundo: Sanciones.....	2
Capítulo Tercero: Reincidencia.....	4
Capítulo Cuarto: Concurso de faltas.....	4
Capítulo Quinto: Extinción de las acciones y sanciones.....	5

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES.

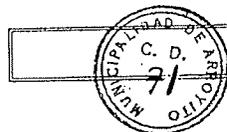
Capítulo Primero: Faltas a la sanidad e higiene.....	5
Capítulo Segundo: Faltas a la seguridad, el bienestar y la estética urbana.....	10
Capítulo Tercero: Faltas a la moralidad, buenas costumbres y espectáculos públicos.....	13
Capítulo Cuarto: Faltas a la comercialización.....	13
Capítulo Quinto: Faltas al tránsito con vehículos automotores.....	15
Capítulo Sexto: Faltas al tránsito cometidas por peatones y por ciclistas.....	18
Capítulo Séptimo: Faltas al servicio de transporte de pasajeros y de escolares.....	19
Capítulo Octavo: Faltas al transporte de cosas en general.....	20
Capítulo Noveno: Faltas a la autoridad municipal.....	20
Capítulo Décimo: Faltas a la habilitación y al funcionamiento de guarderías infantiles y de hogares geriátricos.....	20
Capítulo Undécimo: Faltas a la publicidad y propaganda.....	21
Capítulo Duodécimo: Faltas a la Inspección Técnica Vehicular.....	22
Capítulo Decimotercero: Faltas al consumo y suministro de bebidas alcohólicas.....	22
Capítulo Decimocuarto: Faltas a las pruebas de detección de alcohol.....	23
Capítulo Decimoquinto: Fianza.....	24
DISPOSICIONES FINALES.....	25



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



TÍTULO PRIMERO: PARTE GENERAL.

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. - Ámbito de aplicación: Este Código se aplicará a las faltas en él previstas, cometidas en lugares sometidos a la jurisdicción de la Municipalidad de Arroyito. No están comprendidas en el presente ordenamiento las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.

Art. 2. - Extensión de las Disposiciones Generales: Las disposiciones de la Parte General de este Código se aplicarán a otras faltas cuyo juzgamiento correspondiere a la Municipalidad de Arroyito, en cuanto a las normas que las regularen no dispusieren lo contrario.

Art. 3. - Los términos "falta", "contravención" e "infracción" están utilizados en este Código con idéntico significado.

Art. 4. - Aplicación supletoria: Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación supletoria, siempre que resultaren compatibles con el presente Código de Faltas.

Art. 5. - Culpa: La culpa es suficiente para que el hecho sea punible, salvo disposición expresa en contrario.

Art. 6. - Imputabilidad: Este Código no se aplicará a los menores que en el momento del hecho no hayan cumplido dieciséis años de edad.

Art. 7. - Responsabilidad: Las personas físicas o jurídicas podrán ser sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúen en su nombre, amparo, interés o con su autorización, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a éstos les pudiere corresponder.

Art. 8. - Tentativa: La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.

Art. 9. - Participación: Todos los que intervinieren en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones, sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

CAPÍTULO SEGUNDO: SANCIONES.

Art. 10. - Enumeración: Las faltas de este Código se sancionan con:

Sanciones principales: multa, decomiso, clausura e inhabilitación.

Sanciones sustitutivas: apercibimiento y obligación de realizar trabajos comunitarios.

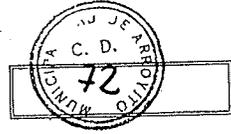
Sanciones accesorias: concurrir a cursos especiales de capacitación.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



El Juez interviniente en la causa podrá considerar la necesidad de efectuar pericias.

Art. 11. – Sanción de multa: La sanción de multa obliga a pagar una suma de dinero al Municipio.

Cuando la situación patrimonial u otras circunstancias personales del condenado al pago de una multa hicieren excesiva la sanción mínima aplicable, podrá reducirse hasta el mínimo legal de la especie legislada en el respectivo capítulo, salvo que mediare reincidencia o eventualmente dejarla en suspenso cuando a criterio del Juez la causa lo justifique.

Art. 12. - Sanción de decomiso: La sanción de decomiso acarrea la pérdida de las cosas sobre las que recayere. Las cosas decomisadas deben ser puestas a disposición del Municipio cuando sean aprovechables o cuando presente un peligro su utilización. El Juez es quien ordena su destrucción o inutilización.

El decomiso podrá disponerse en los casos que estuviera previsto en la norma. Podrá disponerse además, en aquellos casos no previstos, cuando razones de seguridad e higiene lo hagan necesario.

Art. 13. – Sanción de clausura: La clausura es la imposición del impedimento a un local o establecimiento profesional para funcionar.

En los casos en que se dispusiera clausura por razones de seguridad e higiene, ésta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron.

Art. 14. – Cuando se proceda a la sanción de clausura, deberán colocarse fajas identificatorias en las puertas de acceso y demás aberturas del establecimiento, con copia del acta de infracción.

Las fajas deberán contener, además del término "clausurado", el número de Ordenanza, título, denominación y número de capítulo en que está prevista la falta cometida.

Art. 15. – Sanción de inhabilitación: La inhabilitación recae sobre un derecho, permiso, licencia o habilitación comercial, produciendo la privación de su ejercicio por el tiempo que el Juez la fije. La inhabilitación no podrá exceder el término de cinco años.

Art. 16. – Sanción de apercibimiento: Consiste en un llamado de atención efectuado por el Juez por un reproche público y la invitación a no reiterar las conductas reprobadas, y sólo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.

Art. 17.- Obligación de realizar trabajos comunitarios: La sanción de realizar trabajos comunitarios contra una persona física obliga a ésta a efectuarlos en interés o beneficio de la comunidad. No puede prolongarse más de ciento sesenta horas y la jornada laboral de cuatro horas semanales, como mínimo. El Juez deberá atender las características personales del infractor.

Art. 18.- Concurrencia a cursos especiales de capacitación: La sanción de concurrir a cursos de educación y capacitación consiste en la imposición a una persona física de la obligación de realizarlos en instituciones públicas o privadas. Los cursos no pueden prolongarse por más de sesenta días ni demandar más de cuatro horas semanales.

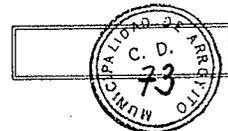
Art. 19. – Las sanciones serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta. Asimismo, el Juez deberá tener en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



El Juzgado Administrativo Municipal de Faltas podrá sustituir el pago de las sumas impuestas como multas, por algunas de las sanciones sustitutivas.

Art. 20. - Pago de la multa: Establécese que toda sanción de multa será impuesta en UNIDADES DE MULTA (U.M.), cuyo valor unitario se establecerá en la Ordenanza Tarifaria anual.

Art. 21.- Pago en cuotas: El Juzgado podrá autorizar el pago de una multa hasta en cinco cuotas.-

Art. 22. - Falta de pago: La falta de pago en término de la multa a que fuere condenada una persona de existencia visible o una persona jurídica facultará al Municipio a perseguir su cobro por la vía judicial pertinente, constituyendo título suficiente la copia auténtica de la Resolución firme que la haya impuesto.

Art. 23. - Graduación de las sanciones: La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista para cada falta, teniendo en cuenta:

- 1 - la gravedad del hecho.
- 2 - la personalidad del infractor.
- 3 - el modo de intervención que haya tenido en el hecho.

Art. 24. - Corrección de la falta: Si es posible, el juez ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior, o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se le fije, sin perjuicio de la sanción que le pudiere corresponder.

CAPÍTULO TERCERO: REINCIDENCIA.

Art. 25. - Reincidencia: Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta, incurriere en otra de igual especie, dentro del término de un año, contado a partir del cumplimiento de la condena anterior. En tal caso el máximo de la sanción podrá elevarse al doble.
La agravación no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción legislada en el respectivo capítulo.

Art. 26. - Prescripción de la reincidencia: A los efectos de este Código, la reincidencia se tendrá como no declarada cuando hubieren transcurrido dos años, contados a partir del cumplimiento de la última condena, sin que se incurriere en otra falta de igual tipo.

CAPÍTULO CUARTO: CONCURSO DE FALTAS.

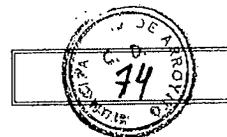
Art. 27. - Procedencia: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, ésta será única y tendrá como mínimo, el mínimo mayor; y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de sanción de que se tratare, legislada en el respectivo capítulo, con excepción de la multa, en cuyo caso no tendrá límite.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



Art. 28. – Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, éstas podrán ser aplicadas en forma separada.

CAPÍTULO QUINTO: EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y SANCIONES.

Art. 29. – La acción o la sanción se extingue:

- 1 – Por la muerte del imputado o condenado o por el fin de su existencia, cuando sea una persona jurídica.
- 2 – Por la prescripción.
- 3 – Por el pago voluntario de la multa.
- 4 – Por la condonación efectuada con arreglo a disposiciones vigentes.
- 5 – Por reparación integral del daño particular o social causado.

Art. 30. – **Prescripción de acciones y de penas:** La acción prescribe al año de cometida la falta y la sanción prescribe al año de quedar firme la sentencia.

Art. 31. – La prescripción de la acción o de la pena se suspende en los casos de las faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas que deban ser resueltas en sede administrativa. Terminada la causa de suspensión, la prescripción sigue su curso.

Art. 32. – La prescripción de la acción se interrumpe:

- a) Por la comisión de una nueva falta.
- b) Por la tramitación de la causa por ante el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas.

Art. 33. – La prescripción de la sanción se interrumpe:

- a) Por la comisión de una nueva falta.
- b) Por la tramitación de la causa por ante el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas.
- c) Por el trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES.

CAPÍTULO PRIMERO: FALTAS A LA SANIDAD E HIGIENE.

Art. 34. – El vecino que fabricare, vendiere o utilizare cebos tóxicos, que provoquen el envenenamiento de aves, será sancionado con multa de 100 a 500 U.M.

Art. 35. – El titular o responsable del establecimiento desde donde se produzcan olores desagradables, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.
El Juez podrá, además, ordenar la clausura y/o la inhabilitación.

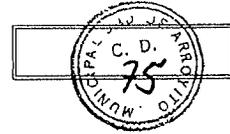
Art. 36. – El que infringiere las normas sobre desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - FCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



Art. 37. – El que infringiere las normas de prohibición de la reutilización de vajillas, cubiertos u otro elemento destinado al servicio de gastronomía y provisión de alimentos, que por su naturaleza hayan sido concebidos para un solo uso, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

Art. 38. – El que infringiere las normas sobre higiene y seguridad de los locales en donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas, o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionado con multa de 50 a 1.000 U.M.

Podrá además disponerse la clausura de los locales y el decomiso de los productos o de las mercaderías que allí se encuentren.

Art. 39. – El que infringiere las normas sobre luces, sonidos, ruidos, vibraciones, gases, malos olores o toda otra molestia que afecte al ámbito vecino, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

Si la infracción fuera cometida por el desarrollo de una actividad comercial, industrial, de servicio o cualquier otro tipo de actividad lucrativa, será sancionado con multa de 150 a 300 U.M.

El Juez podrá, además, disponer la clausura del establecimiento por un término máximo de 60 (sesenta) días.

Art. 40. – El titular o responsable de un establecimiento o inmueble que no desinfeste el agua destinada al consumo humano, conforme con lo previsto en las normas correspondientes, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

Art. 41. – El que infringiere las normas sobre higiene de lugares públicos, o bien de lugares privados en los que se desarrollan actividades sujetas a contralor municipal de otros lugares privados de modo que afecte la salubridad pública, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

El incumplimiento de las normas prescritas en lo referente a artefactos sanitarios, accesorios e instalaciones y a las condiciones de higiene de los baños para uso público, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

Los establecimientos que contaren con habilitación provisoria y fueren pasibles de las sanciones establecidas en el párrafo precedente, en caso de reincidencia le corresponderá la cancelación definitiva de los mismos.

Art. 42. – El que transportare alimentos, bebidas o sus materias primas en vehículo que careciere de la pertinente habilitación oficial, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación hasta noventa días y/o el decomiso de la mercadería transportada, conforme a la naturaleza y a las condiciones de la misma.

Art. 43. – El que en contravención a las condiciones higiénicas y/o bromatológicas tuviere, depositare, elaborare, expusiere, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o materias primas, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

El Juez podrá disponer el decomiso de la mercadería existente.

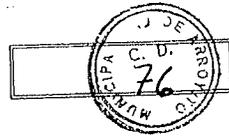
Art. 44. – El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



El Juez podrá disponer el decomiso de la mercadería existente, previo peritaje sobre la aptitud de la misma, siempre que la disposición legal vigente para dicha cuestión no haya previsto el decomiso. Idéntica sanción se establece para el caso de que se tratare de productos medicinales o con supuestas cualidades curativas de expendio al público en negocios de herboristerías o similares.

Art. 45. – El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos o bebidas o sus materias primas, alterados, adulterados o falsificados, será sancionado con multa de 500 a 5.000 U.M.
El Juez, además, podrá disponer el decomiso de la mercadería.

Art. 46. – El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas prohibidos o producidos con sistemas, métodos o materias primas no autorizadas, o que de cualquier manera se hallare en fraude bromatológico, será sancionado con multa de 100 a 500 U.M.
El Juez, además, podrá disponer el decomiso de la mercadería.

Art. 47. – El que infringiere las normas sobre criaderos de aves, ponedoras de huevos y establecimientos facnadores de aves, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.
En caso de reincidencia, el Juez dispondrá en forma alternativa o conjunta la clausura y la inhabilitación.

Art. 48. – El que introdujere a la ciudad alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a control sanitario, u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.
El Juez, además, podrá disponer el decomiso de la mercadería.

Art. 49. – El que en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiere, tuviere, guardare, cuidare o introdujere animales, será sancionando con multa de 50 a 100 U.M.

Art. 50. – Las infracciones o contravenciones a las disposiciones legales sobre carnes en general, productos, subproductos y derivados de origen animal, destinados al consumo humano y liberado al expendio público, serán sancionadas conforme se dispone en los incisos que a continuación se expresan:

- a) El que introdujere, transportare y/o distribuyere en la ciudad carnes, productos y derivados de origen animal que carecieren de los correspondientes sellados (vacunos y porcinos), rótulos, obleas (aves), certificado de inspección oficial (triquinoscopia), facturas de compra y demás documentación exigidas por las disposiciones legales vigentes, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M. El Juez, además de la multa, podrá disponer el decomiso de la mercadería.
- b) El que tuviere, depositare, expusiere, expendiere y/o elaborare carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal que no contare con los correspondientes sellados, rótulos, obleas, certificados, facturas, demás documentación legal reglamentaria y/o procedan de establecimientos de faena no autorizados, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M. Además de la multa, el Juez podrá disponer la clausura o la inhabilitación de los locales donde se produjeren estos hechos, y el decomiso de las mercaderías o de los productos.
- c) En los casos en que no se acreditare en forma alguna la procedencia de las carnes, los productos y los subproductos de origen animal, se considerará como sacrificio



Municipalidad Ciudad de Arroyito

UPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



o faenamiento clandestino, y se remitirán los antecedentes al Fiscal de Instrucción, previo decomiso de la mercadería.

Art. 51. - El que infringiere las normas sobre uso y condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

Art. 52. - El que infringiere las normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

Art. 53. - El que careciere de registro o de habilitación para la venta y/o la elaboración de productos alimenticios o para el desarrollo de otra actividad sometida a control municipal, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

El Juez podrá disponer, además, la clausura del local o de los locales donde se desarrolle tal actividad en infracción, hasta tanto obtenga la correspondiente autorización o habilitación municipal.

Art. 54. - El que no hubiere renovado en término el registro o la habilitación a que se refieren los Artículos anteriores, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M. y podrá disponerse la clausura hasta tanto ello se cumplimente.

Art. 55. - El titular o responsable de un vehículo automotor que ensucie con restos de combustible o con aguas servidas la vía pública, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

Art. 56. - El que arrojaré aguas a la vía pública en días no permitidos, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

Si se tratara de aguas provenientes de piletas de natación, líquidos orgánicos, aguas jabonosas u otros líquidos contaminantes, tóxicos y/o peligrosos, las sanciones variarán de 100 a 500 U.M.

Art. 57. - El que arrojaré, depositare, volcare y/o trasladare en la vía pública, en los baldíos o en casas abandonadas, residuos, desperdicios, tierra, enseres domésticos, materias inertes, escombros o cualquier otro elemento no autorizado, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

Las sanciones pecuniarias anteriores se duplicarán cuando quien cometiere la infracción desarrolle una actividad comercial o lucrativa relacionada con la infracción.

Art. 58. - El que realizare recolección, adquisición, venta, traslado, transporte, almacenaje o manipulación de residuos, en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, o removiere residuos que se depositaren en la vía pública para su recolección, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

Las sanciones pecuniarias anteriores se duplicarán cuando quien cometiere la infracción desarrolle una actividad comercial o lucrativa relacionada con la infracción.

Art. 59. - El que instalare o mantuviere depósitos o vaciaderos para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

Las sanciones pecuniarias anteriores se duplicarán cuando quien cometiere la infracción desarrolle una actividad comercial o lucrativa relacionada con la infracción.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CÓRDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



Art. 60. - El titular o responsable del establecimiento o inmueble desde el que se viertan líquidos contaminantes, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

Art. 61. - El titular o responsable de un vehículo atmosférico que efectuare descarga de líquidos contaminantes en lugares no autorizados por la Municipalidad, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

Art. 62. - El que usare o depositare recipientes para residuos, en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

Art. 63. - El que arrojare, depositare, volcare, trasladare, manipulare, tratare y/o dispusiere los residuos, en contravención a las normas reglamentarias, o no cumpliera con los requisitos y las obligaciones estipulados, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

Art. 64. - El que recuperare o permitiere la recuperación de residuos, en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

Art. 65. - El que contaminare, degradare o creare peligro de contaminación o de degradación del ambiente por cualquier medio y/o violare normas ambientales, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M. Podrá disponerse, además, la clausura y/o la inhabilitación del local o de los locales comerciales, industriales o de otra naturaleza que provoque esta causa, incluido el secuestro de los equipos, vehículos u otros elementos utilizados para configurar la falta.

Art. 66. - El que infringiere la Ordenanza sobre prohibición de tener ganado mayor o menor dentro de la ciudad, será penado con multa de 50 a 100 U.M. En caso de reincidencia, la multa se duplicará. El Juez, además, determinará el traslado de animales para su subasta pública.

Si se tratare de tenencia de animales sin fines comerciales, se emplazará al propietario o responsable para que en un término que no supere los quince días corridos los retire. Caso contrario se los trasladará, corriendo a cargo del propietario los gastos de mantenimiento.

Art. 67. - El que contaminare, degradare o creare peligro de contaminación o de degradación del ambiente, en cualquier sitio, de dominio público o privado, mediante la quema de hojas, restos de poda y residuos en general, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M. Igual sanción corresponderá a quien, para evitar la higienización de terrenos baldíos, procediera a su quema.

Art. 68. - El que violare las normas sobre desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con una multa de 50 a 100 U.M. El juez podrá disponer, además, la clausura del local o de los locales en infracción.

Art. 69. - Las sanciones pecuniarias correspondientes a las infracciones y/o las violaciones contenidas en el presente capítulo, se duplicarán mientras se encuentre vigente el estado de emergencia sanitaria preventiva.

Art. 70. - El reciclaje y la esterilización de material descartable de uso médico y paramédico, estarán penados con multa de 50 a 100 U.M. La misma sanción tendrán los que introdujeren este tipo de materiales reciclados al ejido urbano municipal. El Juez podrá disponer el decomiso de este tipo de materiales reciclados.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

LITO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



Art. 71. - El que incinerare en lugar no autorizado residuos patógenos, será penado con multa de 50 a 100 U.M. El Juez podrá disponer, además, las penas de clausura y de inhabilitación.

Art. 72. - Todo generador de residuos patógenos que no cumpliera con las normas y las disposiciones municipales para el manejo de los mismos, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M., pudiendo suspender el organismo municipal el servicio de recolección y de tratamiento, hasta tanto se verifique su normalización.

Art. 73. - Todo generador de residuos patógenos que no se haya inscripto como tal o que no haya cumplido con todos los requisitos exigibles en el Registro Municipal de Generadores de Residuos Patógenos, según ordenanza, será sancionado con multa de 100 a 500 U.M., pudiendo suspender el organismo municipal el servicio de recolección y de tratamiento, hasta tanto se verifique su cumplimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO: FALTAS A LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ESTÉTICA URBANA.

Art. 74. - El que prestare servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o de bienes, sin cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente, será sancionado con multa de 20 a 1.000 U.M., más inhabilitación y clausura del establecimiento.

Art. 75. - El que efectuare en obras, trabajos en contravención a las normas de edificación, será sancionado con multa de 20 a 1.000 U.M.

Art. 76. - El que dejare sobre la calzada y/o acera, materiales, máquinas o elementos de trabajo durante las horas de la noche, sin arbitrar las medidas necesarias a fin de permitir su fácil identificación a distancia prudencial, será sancionado con multa de 20 a 1.000 U.M.

Art. 77. - El que iniciare obras o efectuare en obras autorizadas, ampliaciones y/o modificaciones sin el correspondiente permiso o aviso previo, será sancionado con multa de 20 a 1.000 U.M.

Art. 78. - Las sanciones establecidas en los Artículos precedentes podrán ser aplicadas también a los profesionales responsables y empresas matriculadas.

Art. 79. - El que no construyere o no reparare cercas y/o aceras total o parcialmente conforme lo establecen las disposiciones legales vigentes, será sancionado con multa de 20 a 1.000 U.M. El infractor abonará los trabajos que por razones justificadas deba realizar el Municipio.

Art. 80. - Todos los responsables de las obras, construcciones o edificaciones que hubieren invadido el espacio de dominio público o privado de uso público, serán sancionados según esta escala:

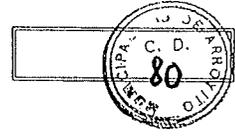
- a) Con multa de hasta el 50 % del valor de las construcciones, establecido por el respectivo colegio profesional, cuando la superficie en infracción supere el 10% de la superficie total, previa reparación del error.
- b) Si supera ese porcentaje, con multa de hasta el 100 % del valor de las construcciones.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



Art. 81. - El o los responsables de cualquier contravención a lo establecido en la Ordenanza de Instalación y Funcionamiento de Establecimientos Comerciales de Grandes Superficies, serán pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de otras que les pudieren corresponder:

- a) Multa de 20 A 1.000 U.M.
- b) Suspensión de la habilitación municipal para su funcionamiento, desde tres días hasta un año.
- c) Clausura del establecimiento.

Art. 82. - El que infringiere las normas sobre higiene de terrenos baldíos, obras no concluidas y propiedades desocupadas, será sancionado con multa de 20 a 1.000 U.M.

Art. 83. - El que no mantuviere en condiciones de transitabilidad, libre de malezas u obstrucciones, las veredas, será sancionado con multa de 20 a 1.000 U.M. Igual sanción corresponderá a quien higienizare o limpie las veredas en contravención a las normas reglamentarias vigentes.

- a) El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurare, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o de los bienes, será sancionado con multa de 40 a 1.000 U.M.
- b) Si la falta fuere cometida por empresas que realicen obras públicas o privadas, o por empresas que presten servicios públicos o por contratistas de éstas, serán sancionadas con multa de 500 a 2.000 U.M.
- c) El que no reparare la vía pública en el plazo que se le fije, o en el término de diez días una vez finalizada la obra, será sancionado con multa de 250 a 1.000 U.M. Este monto podrá incrementarse hasta 2.000 U.M. cuando la demora en efectuar la reparación excediera los treinta días de plazo en que debió ser realizada.
- d) Toda empresa del Estado nacional, provincial o privada que ejecute obras de cualquier tipo y/o envergadura en la vía pública, sin previa autorización de la Municipalidad de Arroyito, será sancionada con multa de 200 a 2.000 U.M., pudiendo proceder la Municipalidad a la paralización de la obra.
- e) Todo organismo público no municipal, o contratista de éste, o empresa que preste servicios públicos, que ejecutare trabajos en espacios de dominio público municipal y no realizare los depósitos correspondientes en conceptos de inspección y movilidad, será sancionado con competente proceder a la paralización de la obra.

Art. 84.- El que no corrigiere una infracción habiendo sido intimado a hacerlo dentro del plazo legal o del que haya fijado el organismo competente, será sancionado con multa de 20 a 1.000 U.M.

Art. 85. - El que infringiere las normas sobre playas de estacionamiento, parques para automotores y garajes, será sancionado con multa de 20 a 1.000 U.M. Si la falta consistiera en la explotación económica de playas de estacionamiento público sin la pertinente habilitación, además de la máxima sanción prevista en el presente artículo, se procederá a la clausura de la playa en forma inmediata.

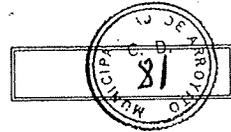
Art. 86. - El que infringiere las normas sobre elementos de seguridad sobre incendio, será sancionado con multa de 20 a 1.000 U.M.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



Art. 87. - El que no cumpliera con alguna de las disposiciones referidas a los artículos de pirotecnia establecidas en Ordenanza o Decreto respectivo, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) El que fabricare artículos de pirotecnia sin autorización de la autoridad competente, multa cuyo monto se fija de 20 a 1.000 U.M.
Asimismo, podrá procederse a la clausura del local y/o al decomiso de los elementos en existencia.
- b) El que comercializare, almacenare, transportare o distribuyere artículos de pirotecnia sin autorización de la autoridad competente, multa cuyo monto se fija de 20 a 1.000 U.M.
En caso de tratarse de artículos no autorizados por la Dirección de Fabricaciones Militares, el monto de la multa se duplicará.
Asimismo, podrá procederse a la clausura de los locales y/o al decomiso de los elementos en existencia.

Art. 88. - El que vendiere artículos de pirotecnia a menores de 14 (catorce) años de edad, será pasible de una multa cuyo monto se fija de 20 a 1.000 U.M.

Art. 89. - El comerciante minorista que no cumpliera con alguna de las condiciones de comercialización establecidas en la Ordenanza respectiva, será pasible de una multa cuyo monto se fija en 20 de 1.000 U.M.

Art. 90. - El que para el almacenamiento y venta de artículos de pirotecnia no respetase los límites sobre capacidad de almacenaje, establecidos en la Ordenanza respectiva, será pasible de una multa cuyo monto se fija de 20 a 1.000 U.M. Asimismo, podrá procederse al decomiso de los elementos en existencia.

Art. 91. - El que no cumpliera con las condiciones de almacenamiento establecidas en la Ordenanza respectiva, será pasible de una multa cuyo monto se fija en 20 a 1.000 U.M.

Art. 92. - El que comercializare en la vía pública y en lugares de gran concentración de personas, así como el que usare o comercializare, artificios con riesgo de explosión en masa, los de trayectoria impredecible y los que emitan señales luminosas, fumígenas o de estruendo suspendidas de paracaídas, serán pasibles de una multa cuyo monto se fija en 20 a 1.000 U.M. Asimismo, podrá procederse al decomiso de los elementos en existencia.

Art. 93. - El que no cumpliera con las disposiciones establecidas en la Ordenanza para los fuegos de gran festejo, será pasible de una multa cuyo importe se fija en 20 a 1.000 U.M. Asimismo, podrá procederse al decomiso de los elementos en existencia.

Art. 94. - En el caso de reincidencia, se duplicará el monto de las multas establecidas en los Artículos anteriores. Asimismo, podrá procederse al decomiso de los elementos en existencia y el Departamento Ejecutivo podrá disponer la revocatoria de la habilitación municipal.

Art. 95. - El que infringiere las normas sobre expendio, almacenaje y transporte de combustibles líquidos y gaseosos, será sancionado con multa de 20 a 1.000 U.M.

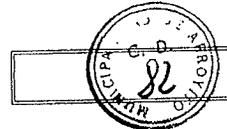
Art. 96. - El asentamiento de personas sin autorización correspondiente que habiten en carros, carpas u otros cobertizos, dentro de los límites del municipio, será sancionado con multa de 20 a 1.000 U.M., y se ordenará el inmediato desalojo.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



Art. 97. – El que infringiere las normas reglamentarias de la obligación de arbolado de frentes, será sancionado con multa de 20 a 100 U.M.

Si la falta fuere cometida por quienes ejecuten urbanizaciones y/o subdivisiones con apertura de calles, será sancionado con multa de 20 a 200 U.M.

El infractor deberá abonar los trabajos que la Municipalidad realizare.

Art. 98. – El que cortare, podare, talare, erradicare o destruyere total o parcialmente el arbolado público, sin la debida autorización, será sancionado con multa de 20 a 100 U.M., más la obligación de reponerlos por su cuenta en caso de destrucción total.

Si la falta fuere cometida por empresas prestatarias de servicios públicos, serán sancionadas con multa de 20 a 1.000 U.M., más la obligación de reponerlos por su cuenta en caso de destrucción total.

Si la falta fuere cometida con relación a ejemplares declarados en peligro de receso o de extinción, será sancionado con multa de 20 a 1.000 U.M.

Art. 99. – El que fijare elementos extraños, publicitarios o de otro carácter, en los ejemplares de los arbolados públicos, será sancionado con multa de 20 a 1.000 U.M.

Art. 100. – En las faltas concernientes al arbolado público, será considerado hecho independiente el que se cometiere con relación a cada ejemplar.

Art. 101. – Todo aquel que por cualquier motivo dañare cualquier instalación de la infraestructura y violare las normas establecidas de gas natural, incluyendo el gasoducto principal, ramales aproximación, estaciones reductoras de presión y red de distribución, deberá hacerse cargo de la totalidad de los costos de su reparación, más una multa de 20 a 1.000 U.M. y las acciones legales que pudieran corresponder.

Art. 102. – El que emprendiere acciones que impliquen alteraciones o modificaciones sobre bienes muebles o inmuebles declarados “de interés municipal”, sin la debida autorización de la Autoridad Municipal competente; como asimismo, todo aquel que realizare intervenciones físicas sobre los bienes, apartándose de lo estrictamente autorizado o del asesoramiento técnico de los organismos de la Municipalidad con competencia al respecto, será sancionado con multa de 100 a 1.000 U.M.

CAPÍTULO CUARTO: FALTAS A LA MORALIDAD, BUENAS COSTUMBRES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Art. 103. – El que infringiere las normas que rigen la moralidad, las buenas costumbres y los espectáculos públicos, será sancionado con multa de 100 a 800 U.M.

El Juzgado Administrativo Municipal de Faltas podrá disponer además, en forma alternativa o conjunta, la clausura de los locales afectados hasta ciento ochenta días e inhabilitación hasta cinco años.

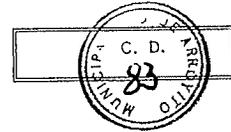
CAPÍTULO CUARTO: FALTAS A LA COMERCIALIZACIÓN.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



Art. 104. – El que utilizare el dominio público librado al uso público para actividades comerciales o para el comercio ambulante sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

El Juez podrá ordenar el secuestro de los vehículos, puestos y/o de los elementos con los cuales se cometa la infracción. Sólo se procederá a su devolución cuando se haya efectivizado el pago de la multa correspondiente.

Art. 105. – El que no hiciere constatar, en la oportunidad indicada por la Autoridad, sus instrumentos de medición, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

Art. 106. – El que no consignare en el envase de la mercadería, el peso, la cantidad o la medida neta y fecha de vencimiento, o la consignara falsamente, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

Art. 107. – El que utilizare instrumentos de medición sin los precintos o los elementos de seguridad exigidos, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

Art. 108. – El que utilizare instrumentos de medición que indiquen peso, cantidad o medida inferior o superior al verdadero, o el que agregare elementos extraños que alteren el correcto funcionamiento de los mismos, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M.

Art. 109. – El que infringiere la prohibición de venta de zooterápicos destinados a pequeños y/o a grandes animales sin autorización municipal, será sancionado según la siguiente escala:

- a) En el primer hecho, con multa cuyo monto se fija de 50 a 100 U.M.
- b) En caso de reincidencia, con multa de 100 a 200 U.M. El Juez podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por el término de hasta treinta días.

Art. 110. – El que infringiere la Ordenanza sobre depósito y/o almacenamiento de productos agroquímicos de venta controlada, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M., sin perjuicio del decomiso.

En caso de reincidencia, se aplicará clausura de hasta diez días. A la segunda reincidencia, clausura definitiva.

Art. 111. – El que expendiere líquidos y/o gaseosos en cantidad, peso o medida inferior a la debida y/o cuya mezcla u octanaje no correspondiere a lo establecido, será sancionado con multa cuyo monto es de 100 a 1000 U.M.
El Juez podrá disponer, además, la clausura y/o la inhabilitación del local o de los locales en infracción.

Art. 112. – El propietario que infringiere la Ordenanza sobre elaboración, comercialización y venta de pan y facturas, será sancionado con multa de 50 a 100 U.M. y el decomiso de los objetos o de las mercaderías nocivas.

En caso de reincidencia se procederá a la clausura de hasta noventa días. Si al cabo de ella subsistiere el inconveniente que la motivó, el Juez podrá aplicar la inhabilitación.

Art. 113. – El que expendiere mercadería utilizando instrumento de medición ubicado de manera tal que imposibilite o dificulte el control del peso, volumen o cantidad indicado en el mismo por los consumidores o funcionarios, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 50 a 100 U.M.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



Art. 114. - El que expendiere mercadería y no exhibiere o no presentare la factura de compra de la misma a requerimiento de la Autoridad correspondiente, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 50 a 100 U.M.

Art. 115. - El que expendiere mercadería y no exhibiere el precio de venta de la misma en la forma indicada por la autoridad correspondiente, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 50 a 100 U.M.

CAPÍTULO QUINTO:

FALTAS AL TRÁNSITO CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

Art. 116. - El que condujere en niveles de alcoholemia o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 30 a 500 U.M. El Juez también podrá imponer la inhabilitación para conducir desde sesenta días a dos años y disponer de la retención provisoria del vehículo para todos los casos legislados en este capítulo.

Art. 117. - El que disputare carreras en la vía pública será sancionado con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M. El Juez también podrá imponer la inhabilitación para conducir desde sesenta días a dos años.

Art. 118. - El que condujere vehículo sin haber obtenido licencia expedida por la Autoridad competente, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.

Art. 119. - El que condujere vehículo deberá acreditar vigencia del Seguro Obligatorio, según Ley Provincial N° 8560, Art. 40 inciso C, y su modificatoria, Ley N° 9022, y quien no lo pudiere demostrar, será sancionado con multa cuyo importe se fija de 30 a 100 U.M.

Art. 120. - El que posibilitare el manejo de vehículo a personas sin licencia, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.

Art. 121. - En el caso de los Antecedentes precedentes, si quien posibilitara el manejo fuere representante legal y el representado que condujere fuere menor de dieciséis años de edad, se impondrá sanción de multa, cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.

Art. 122. - El que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M. El Juez ordenará, además, una nueva inhabilitación hasta cinco años.

Art. 123. - El que condujere con licencia vencida o no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M., pudiéndose retener el vehículo, si fuera necesario y por razones de seguridad.

Art. 124. - El que condujere vehículo sin lentes u otros elementos correctivos, cuando su utilización estuviera reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.

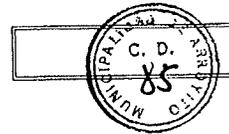
Art. 125. - El que condujere vehículo en inobservancia de la obligatoriedad de que todo ocupante del vehículo lleve puesto el cinturón de seguridad, será previamente



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



apercibido con fines educativos, y en caso de reincidencia será sancionado con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.

Art. 126. - El que no observare la obligatoriedad de trasladar a menores de diez años de edad en el asiento trasero del vehículo será sancionado en su primer hecho con apercibimiento, y en su reincidencia, con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.

Art. 127. - El que no portare o no exhibiere licencia de conductor vigente, o cualquier otro tipo de documentación exigible cuando fuere requerida, será sancionado con pena de apercibimiento. En caso de reincidencia, con multa de 30 a 100 U.M.

Art. 128. - El que no portare o exhibiere la tarjeta de control anual exigible a vehículos automotores de cualquier tipo, categoría y peso, que utilicen como combustible gas natural comprimido (G.N.C), será sancionado con multa de 30 a 100 U.M.

La falta o la inexistencia de documentación habilitante del equipo utilizado se penará con multa mínima de 100 U.M. Además, se deberá retirar el vehículo de circulación y ordenar el decomiso del equipo no habilitado.

Art. 129. - El que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.

El que violare las normas sobre estacionamiento controlado, será sancionado con una multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.

Cuando la falta fuere cometida haciendo uso indebido de un permiso de libre estacionamiento y/o circulación, el monto de la sanción se elevará al doble.

Art. 130. - La falta de silenciador, su alteración o la colocación de dispositivos en violación a normas reglamentarias, será sancionada con multa, cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.

Art. 131. - La falta o la deficiencia de frenos, será sancionada con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.

Art. 132. - El que usare bocina antirreglamentaria o abusare de bocina reglamentaria, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.

Art. 133. - El que condujere con permiso de circulación vencido o no correspondiente, o con vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.

Art. 134. - El que estacionare en la vía pública o condujere vehículo que careciere de una o de ambas chapas patentes, o ello no fuere claramente visible, o estuvieren colocadas en lugar que dificulte su visibilidad, será sancionado con multa de 30 a 100 U.M. La misma rige para los coches remis que no exhiban la chapa municipal. Aquellos que suplan o que tapen la chapa patente del R.N.A. por cualquier tipo de identificación no autorizada por la ley, de manera tal que no se permita la identificación del vehículo por su número de dominio, tendrán idéntica sanción.

Art. 135. - El que estacionare en la vía pública o condujere vehículo que careciere de espejo retroscópico, rueda de auxilio, gato, limpiaparabrisas, paragolpes, balizas, matafuego u otro elemento reglamentario, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



Art. 136. – El que condujere motocicleta o acompañare al conductor sin casco reglamentario, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.

Art. 137. – El que estacionare en la vía pública o condujere vehículo en violación a las normas reglamentarias sobre luces, será sancionado con multa cuyo monto se fija en 30 a 100 U.M.

El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año.

Art. 138. – El que no conservare su mano, se adelantare indebidamente, se negare a ceder el paso, no respetare el traslado del vehículo en la vía selectiva, o se desplazare desde ésta hacia el carril destinado a la circulación general de acuerdo a las normas reglamentarias vigentes, será sancionado con multa cuyo monto se fija en 30 a 100 U.M.

Art. 139. – El que circularare en sentido contrario al establecido, o por los espacios destinados exclusivamente a la circulación peatonal, será sancionado con multa cuyo monto se fija en 30 a 100 U.M.

El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año.

Art. 140. – El que condujere por la vía pública utilizando simultáneamente aparatos telefónicos que no sean del tipo de Manos Libres, será sancionado con multa cuyo monto se fija en 30 a 100 U.M.

Art. 141. – El que condujere sin respetar las reglas de prioridad de paso, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.

Art. 142. – El que no respetare la senda peatonal, será apercibido previamente con fines educativos, y sancionado, en caso de reincidencia, con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.

Art. 143. – El que no respetare las señales de los semáforos, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.
El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año, ante reincidencia.

Art. 144. – El que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de 30 a 100 U.M.
El Juez podrá, además, disponer la inhabilitación para conducir hasta un año, ante reincidencia.

La misma sanción será aplicable a aquellos que no respetaren las señales de tránsito "in situ", que establecieron prohibiciones y/o conductas a seguir por parte de quienes circulan en dichos lugares.

Art. 145. – El que estacionare en espacios verdes librados al uso público, conforme al Código de Edificación, o en veredas peatonales, será sancionado con multa de 30 a 100 U.M.

Art. 146. – El que circularare con cualquier tipo de vehículo automotor por veredas, será sancionado con multa de 30 a 100 U.M.
Cuando la infracción se cometiere en plazas o en paseos reservados exclusivamente a peatones, la sanción será de 100 a 500 U.M.

Art. 147. – El que condujere a mayor velocidad de la permitida, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año.

Art. 148. – El que circular en forma sinuosa, girase en lugar prohibido o hiciere marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.

Art. 149. – El que no efectúe las señales manuales o mecánicas reglamentarias, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.

Art. 150. – El que obstruyese el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.

Art. 151. – El que cruzare vías férreas sin respetar la indicación contraria de las barreras, el silbato u otras señales precaucionales, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.

El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año.

Art. 152. – El que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y de descarga, la realizare en lugares prohibidos o en forma tal que perturbe la circulación de vehículos o de peatones, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.

Art. 153. – El que violare las normas que rigen el ascenso o descenso de pasajeros, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.

Art. 154. – El que permitiere ocupar lugares en vehículos que no fueren destinados para viajar en ellos, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 30 a 100 U.M.

Art. 155. – La emisión de gases tóxicos producidos por automotores, que excedan los valores permitidos en las normas legales pertinentes, será sancionada con multa de 30 a 100 U.M.

CAPÍTULO SEXTO:

FLATAS AL TRÁNSITO COMETIDAS POR PEATONES Y POR CICLISTAS.

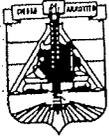
Art. 156. – El peatón que no atravésare la calzada por la senda peatonal, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 5 a 50 U.M.

Art. 157. – El que no respetare las señales de los semáforos o de las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 5 a 50 U.M.

Art. 158. – El que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 5 a 50 U.M.

Art. 159. – Las infracciones al tránsito ocasionadas por ciclistas, serán sancionadas con multas de 5 a 50 U.M.

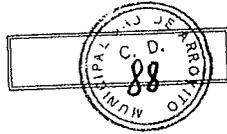
Art. 160. – El conductor de bicicleta que circular asido a otro vehículo o enfilado inmediatamente a él, será sancionado con multa de 5 a 50 U.M.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



CAPÍTULO SÉPTIMO: FALTAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE ESCOLARES.

Art. 161. - El que suprimiere, modificare, abandonare o suspendiere la prestación de un servicio de transporte, sin causa justificada, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 5 a 50 U.M.

Art. 162. - El que adulterare la documentación o falseare, negare u omitiere datos relacionados con la prestación del servicio o de la sociedad, o impidiere a la Autoridad municipal el acceso a los libros de comercio y demás documentación relacionada con el servicio, y necesaria para la realización de auditorías, será sancionado con multa de 5 a 50 U.M.
El Juez podrá disponer la inhabilitación hasta cinco años y ordenar la retención provisoria del vehículo.

Art. 163. - El que infringiere las normas reglamentarias del servicio de remises, de transporte privado de pasajeros y de alquiler de automóviles particulares sin conductor, será sancionado con multa cuya monto se fija de 5 a 50 U.M.
El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación hasta diez meses y ordenar la retención provisoria del vehículo.

Art. 164. - El que infringiere las normas reglamentarias del transporte de escolares, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 5 a 50 U.M.
El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación hasta diez meses y ordenar la retención provisoria del vehículo.

Art. 165. - Todo vehículo que preste servicios de transporte de personas mediante retribución por cuenta de terceros, sin el correspondiente certificado de habilitación emitido por el Órgano Municipal competente, o que estando habilitado para la prestación de determinado servicio realice uno diferente, será retirado de la vía pública y trasladado al depósito municipal.
El propietario de la unidad o quien resulte responsable, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Se le aplicará una multa estimada entre 50 y 2.000 U.M.
- b) El propietario y/o responsable podrá ser inhabilitado definitivamente para ser permisionario o concesionario de todo servicio público o privado municipal, controlado o relacionado con el transporte de pasajeros, debiendo disponerse la suspensión del certificado de habilitación por el órgano con competencia específica en el servicio, en caso de corresponder.
- c) El conductor no propietario de la unidad infractora podrá ser pasible de inhabilitación de seis meses a dos años para conducir vehículos que presten cualesquiera de los servicios de transporte de personas, dispuesto por la Comuna.
La misma sanción del Inc. a) corresponderá a aquellas personas y/o empresas que instalen o prestaren un servicio similar o igual al de las agencias habilitadas para cumplir con el servicio de remises.

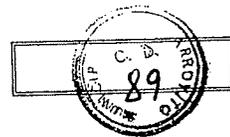
Art. 166. - Los vehículos trasladados al Depósito Municipal por prestar un servicio no habilitado de transporte de personas mediante retribución, por cuenta de terceros, estarán a disposición de sus propietarios o de quien resulte responsable, previa acreditación del cumplimiento de los trámites de ley, hacer efectivo el pago de la sanción pecuniaria impuesta, prestar libre deuda del impuesto del automotor retenido, abonar los gastos de traslado y de estada y haber hecho desaparecer los colores, símbolos, leyendas, aparatos y demás características que fueran utilizadas para lograr



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



la calidad simulada. En forma subsidiaria se aplicará, además, la Ordenanza específica en la materia.

CAPÍTULO OCTAVO: FALTAS AL TRANSPORTE DE COSAS EN GENERAL.

Art. 167. - El que infringiere las normas reglamentarias del transporte de carga, sin incurrir en las faltas descritas en los Artículos anteriores, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 50 a 100 U.M.
El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación hasta treinta días.

CAPÍTULO NOVENO: FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

Art. 168. - El que impidiere, trabare u obstaculizare el accionar de los agentes municipales en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 20 a 50 U.M.

Art. 169. - El que violare la clausura impuesta, ya sea preventiva o temporaria, será sancionado con multa de 20 a 50 U.M.
El Juez deberá considerar violación de clausura a todo hecho que signifique continuar con la actividad cuya realización se impida por ser ilegítima o no autorizada.

Art. 170. - El que dañare, rompiere o retirare la faja de clausura puesta por la Autoridad Municipal sin estar previamente autorizado, será sancionado con multa de 20 a 50 U.M.

Art. 171. - El que no respetare la intervención de mercadería dispuesta por la Autoridad Municipal, disponiendo de la misma antes de que el Juez la hubiere levantado, será sancionado con multa de 20 a 50 U.M.

Art. 172. - El que no respetare la disposición por la cual se encuentre personalmente inhabilitado, será sancionado con multa de 20 a 50 U.M.

Art. 173. - El incumplimiento de cualquier emplazamiento legítimo impuesto por Autoridad Municipal competente, será sancionado con multa de 20 a 50 U.M.
Cuando el emplazamiento fuere realizado por el Juez de Faltas en cumplimiento o en ejecución de una sentencia firme, la multa será de 20 a 50 U.M.

CAPÍTULO DÉCIMO: FALTAS A LA HABILITACIÓN Y AL FUNCIONAMIENTO DE GUARDERÍAS INFANTILES Y DE HOGARES GERIÁTRICOS.

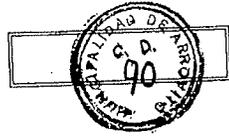
Art. 174. - La violación a los dispositivos legales que regulan la habilitación y/o el funcionamiento de guarderías infantiles y hogares geriátricos, será sancionada con multa cuyo monto se fija de 50 a 500 U.M.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



Atendiendo a la gravedad de la falta, en forma alternativa o conjunta el Juez podrá disponer la clausura del establecimiento hasta un máximo de doce meses e inhabilitación para su titular o responsable, por igual término.

CAPÍTULO UNDÉCIMO: FALTAS A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

Art. 175. – El que infringiere la Ordenanza sobre ruidos molestos, será sancionado con multa de 50 a 80 U.M., según la gravedad del hecho y sin perjuicio del secuestro de los elementos utilizados.

Art. 176. – El que hiciere publicidad con altavoces y perturbare en consecuencia el desarrollo de actos oficiales, religiosos, patrióticos y culturales realizados en la vía pública o en plazas, será sancionado con multa de 50 a 80 U.M.

Art. 177. – El que instalare o hiciere instalar carteles y/o marquesinas en lugares no habilitados, será sancionado con multa de 50 a 80 U.M. El Juez podrá ordenar el secuestro de esos elementos.

Cuando se tratare de una empresa u organización que lo realizare como actividad lucrativa, la multa se elevará de 80 a 150 U.M., más inhabilitación.

Art. 178. – El que por cualquier medio efectuare publicidad o propaganda sin obtener el permiso exigido, o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 50 a 80 U.M.

Si la falta fuere cometida por empresas de publicidad, el monto de la multa se elevará de 100 a 150 U.M.

El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación hasta ciento veinte días.

Art. 179. – El que de cualquier manera utilizare los edificios públicos, monumentos históricos, espacios públicos o lugares destinados al culto religioso para realizar publicidad o propaganda, o para escritura de cualquier tipo, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 50 a 80 U.M., sin perjuicio de la aplicación de la pena de decomiso sobre los elementos utilizados para cometer la falta.

Salvo pruebas en contrario, se considerará solidariamente responsable de la transgresión a que alude el presente Artículo, al beneficiario o beneficiado por la publicidad o la propaganda en transgresión, sea ésta una persona física o jurídica.

Art. 180. – El que infringiere la Ordenanza sobre limpieza de propagandas publicitarias de Partidos Políticos y demás organismos, será sancionado con multa de 50 a 80 U.M.

Art. 181. – Serán responsables de las contravenciones a las disposiciones sobre publicidad y propaganda todos aquellos que de alguna manera hubieren participado o colaborado en la comisión de la falta, sea que hayan intervenido directamente o por terceros.

Art. 182. – Cuando tratándose de infracciones continuas, se hubiere vencido el plazo de emplazamiento a los responsables para que retiren los anuncios en infracción, podrá aplicarse a los mismos una multa de 50 a 80 U.M., sin perjuicio de la facultad de los organismos municipales de retirar tales anuncios a cargo de los infractores, quienes en su caso deberán asimismo abonar los gastos de traslado y depósito que se hubiesen debido efectuar.



Art. 183. - Tratándose de anuncios que violaren las normas de moralidad, corresponderá el decomiso de los mismos, sin perjuicio de otras sanciones.

CAPÍTULO DUODÉCIMO:
FALTAS A LA INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR.

Art. 184. - El que no cumpliera con la obligación de realizar la Inspección Técnica Vehicular, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 50 a 300 U.M. El Juez podrá ordenar el secuestro preventivo del vehículo.

Art. 185. - El que no realizare en término la renovación de la inspección técnica obligatoria, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 50 a 300 U.M. El Juez podrá ordenar el secuestro preventivo del vehículo.

Art. 186. - En los casos previstos en los Artículos anteriores en que el tiempo de demora en el cumplimiento exceda los seis meses, la pena de multa se duplicará. En caso en que la demora prevista en el párrafo anterior correspondiere a alguno de los vehículos prestadores de servicio público, la pena de multa se triplicará, más se dispondrá el retiro de circulación del vehículo y se informará de inmediato a la Secretaría de Gobierno.

Art. 187. - El que circulara con vehículo inhabilitado por la Inspección Técnica Vehicular para transitar, será sancionado con multa cuyo monto se fija en la suma de 100 a 300 U.M., más inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. El Juez podrá ordenar la entrega del vehículo, previo pago de la multa y el otorgamiento de un plazo máximo de treinta días a su propietario para que obtenga la aprobación de la inspección técnica o la acreditación de la baja del vehículo.

Art. 188. - La presentación espontánea para realizar la inspección técnica en cualquier tiempo, eximirá de sanción al responsable del vehículo, salvo los prestadores de servicio de transporte público.

Art. 189. - El propietario de vehículo que preste clandestinamente un servicio público y que además carezca de inspección técnica, o cuyo conductor no posea la habilitación correspondiente, será sancionado con multa cuyo monto se fija de 100 a 300 U.M., más el secuestro del vehículo hasta treinta días.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO:
FALTAS AL CONSUMO Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Art. 190. - El propietario y/o el representante legal de los negocios de kioscos y almacenes o despensas, que por el hecho propio y/o de las personas que de él dependan, infringiere las prohibiciones fijadas por Ordenanza respectiva sobre expendio de bebidas alcohólicas, será sancionado según las siguientes escalas:

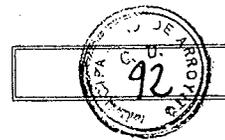
- a) En el primer hecho, con multa cuyo monto se fija de 100 a 300 U.M. El Juez podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de treinta días.
- b) En la primera reincidencia, con multa cuyo monto se fija de 100 a 300 U.M. El Juez podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por el término de hasta sesenta días.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



- c) En la segunda reincidencia, con multa cuyo monto se fija de 100 a 300 U.M. El Juez podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta ciento veinte días.

Art. 191. - El que consumiere bebidas alcohólicas en la vía pública, será pasible de una multa que se fija de 100 a 300 U.M.

En caso de reincidencia, el Juez procederá, además, al secuestro de la mercadería.

Art. 192. - El consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de dieciocho años de edad en lugares habilitados para mayores de edad, determinará, en caso de consumo de alcohol por parte de los mismos, la responsabilidad del titular de la actividad, aunque aduzca que los consumidores ingresaron con ellas. Se aplicarán, en tal caso, las siguientes sanciones:

- a) En el primer hecho, con multa cuyo monto se fija de 100 a 300 U.M. El Juez podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por le término de hasta cuarenta y cinco días.
- b) En la primera reincidencia, con multa cuyo monto se fija de 100 a 300 U.M. El Juez podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de noventa días.
- c) En la segunda reincidencia, con multa cuyo monto se fija de 200 a 600 U.M. El Juez podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta ciento ochenta días.

Art. 193. - El que publicitare o incentivare a menores de edad el consumo de bebidas alcohólicas, será pasible de las siguientes sanciones:

- d) En el primer hecho, con multa cuyo monto se fija de 100 a 300 U.M. El Juez podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por le término de hasta cuarenta y cinco días.
- e) En la primera reincidencia, con multa cuyo monto se fija de 200 a 600 U.M. El Juez podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de noventa días.
- f) En la segunda reincidencia, con multa cuyo monto se fija de 100 a 900 U.M.

Art. 194 - En aquellos establecimientos que no se encontraren habilitados para el expendio de bebidas alcohólicas conforme a la normativa vigente, se podrá proceder a la intervención y al decomiso de la mercadería en el mismo acto de constatación de la infracción.

Art. 195. - El comerciante que incumpliere la obligación de colocar en lugar visible la prohibición de expender bebidas alcohólicas a menores de edad que no estén emancipados, dará lugar a la sanción de multa, cuyo monto se fija de 100 a 300 U.M.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO: **FALTAS A LAS PRUEBAS DE DETECCIÓN DE ALCOHOL.**

Art. 196. - Todo conductor de vehículos queda obligado a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de presunta intoxicación por bebidas alcohólicas, a solicitud de la autoridad municipal.

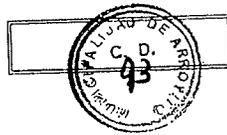
Podrán ser requeridos para esa prueba de detección alcohólica:



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



- a) Cualquier usuario de la vía pública implicado directamente en un accidente de tránsito.
- b) Quienes conduzcan vehículos a motor bajo la influencia evidente o presunta del alcohol.
- c) Los conductores que sean denunciados por infracciones al tránsito.
- d) Todo conductor de vehículo motorizado que se desplace por el lugar donde los agentes municipales efectúen un control preventivo de accidentes de tránsito.

Art. 197. – En caso de que el resultado de las pruebas fuera positivo, el Agente Municipal deberá proceder a la inmediata inmovilización del vehículo, el cual será retenido por la autoridad municipal hasta que su conductor se ajuste a los valores del alcotest permitidos, salvo que en ese vehículo viaje otra persona que esté en condiciones de conducir debidamente habilitada.

Art. 198. – Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo, serán a cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.

Art. 199. – Al conductor del vehículo a quien las pruebas de alcohol resultaron positivas, le corresponderá la sanción prevista en el Artículo que hace referencia al consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, de la presente Ordenanza. Si se tratare de vehículo de transporte público, transporte de pasajeros, transporte escolar y de menores, vehículos de servicio de urgencias o transportes especiales, la multa se duplicará.

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO:

FIANZA.

Art. 200. – Los Jueces de Faltas podrán exigir fianza personal o real en todos aquellos casos que consideren necesario requerirla, y que no podrá ser inferior ni superior a las U.M. establecidas en este Código, a fin de garantizar el cumplimiento de alguna medida que haya sido dispuesta y/o para posibilitar la devolución de vehículos y/o de bienes en general. Esta facultad será utilizada excepcionalmente por los Jueces de Faltas.

Art. 201. – Cuando la fianza sea personal, ofrecida por el imputado o condenado, sólo podrá ser prestada por profesional abogado matriculado y con domicilio en la Ciudad de Arroyito.

Art. 202. – El monto de la fianza, por fiador, deberá ser el equivalente a dos veces el haber mensual de un Juez de Faltas Municipal.

Art. 203. – Vencido el plazo otorgado, o no cumplida la obligación por parte del infractor, el Juez deberá notificar la circunstancia al fiador en forma fehaciente y en el domicilio constituido. Pasados los cinco días hábiles, si el infractor no acreditare el cumplimiento de su obligación, el Juez emitirá una constancia a los efectos de la ejecución de la fianza.

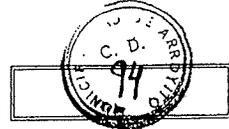
Art. 204. – Las fianzas ofrecidas serán ratificadas en un libro de fianzas que proveerá el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas. En el acto de ratificación, el fiador ofrecido fijará domicilio en la Ciudad de Arroyito.



Municipalidad Ciudad de Arroyito

DPTO. SAN JUSTO - PCIA. DE CORDOBA

CONCEJO DELIBERANTE



DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.

Art. 205. - El Tribunal de Faltas deberá disponer que el condenado afronte el pago de los gastos devengados por las distintas actuaciones administrativas realizadas con motivo de las faltas constatadas, conforme a la reglamentación que a tal efecto dicte el Departamento Ejecutivo.

Art. 206. - En materia de multas, queda derogada toda disposición distinta a la establecida en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la vigencia de las Ordenanzas que regulen faltas referidas a materias especiales no contempladas expresamente en este Código.

Art. 207.- Hasta la creación del Juzgado de Faltas, el presente Código será aplicado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 208.- Hasta tanto se estipule en la Ordenanza Tarifaria Anual, se fijará para el presente ejercicio el valor de la U.M. en Pesos dos (\$ 2.-).

Art. 209. - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.

CIUDAD DE ARROYITO, 11 DE JUNIO DE 2003.


GUSTAVO ARIEL BENEVENTO
VICE-PRESIDENTE 2° C. D.



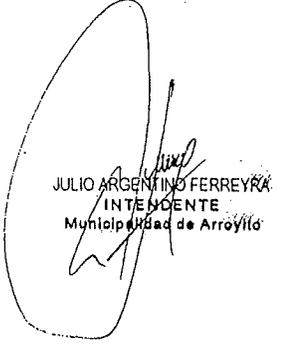

LUIS AQUILES PORTIGLI
PTE. PROVISORIO C. D.


HUGO C. VITONE
SECRETARIO C. D.

Téngase por Ordenanza, cúmplase, protocolícese, publíquese y archívese.
Promulgada por Decreto N° 177-4/03 de fecha 04/08/03


VICTOR HUGO PINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE ARROYITO




JULIO ARGENTINO FERREYRA
INTENDENTE
Municipalidad de Arroyito



Municipalidad Ciudad de Arroyito
- Rivadavia 413 -
T.E./Fax: (03576) 421.392/421.320
y líneas sucesivas.
C.P. 2434 - ARROYITO
Provincia de Córdoba



CIUDAD DE ARROYITO, 04 DE AGOSTO DE 2003.-

DECRETO N° 177-M/03.-

VISTO: La Sanción por parte del Concejo Deliberante, en Sesión Ordinaria de fecha 11 de Junio del año 2003, de la Ordenanza: "CÓDIGO MUNICIPAL DE FALTAS DE LA CIUDAD DE ARROYITO".-

Y CONSIDERANDO: Que la misma no merece observación por parte de este Departamento Ejecutivo.-

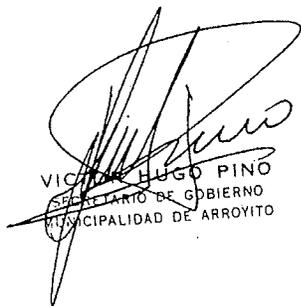
Por ello,

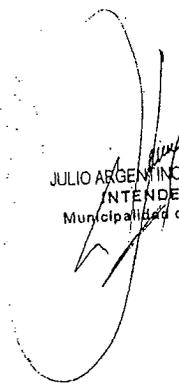
EL INTENDENTE MUNICIPAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

Art. 1º) PROMULGASE bajo el Número de Orden MIL CINCUENTA Y NUEVE (1059/2003), la Ordenanza: "CÓDIGO MUNICIPAL DE FALTAS DE LA CIUDAD DE ARROYITO".-

Art. 2º) NOTIFÍQUESE, Publíquese, dése al Registro Municipal y Protocolícese.-


VICTORIA HUGO PINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE ARROYITO


JULIO ARGENTINO FERREYRA
INTENDENTE
Municipalidad de Arroyito